

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 52

Referencia:

Año: 2009

Fecha (dd-mm-aaaa): 18-09-2009

Título: QUE RECONOCE EL EJERCICIO Y LA PROFESION DE TECNICO Y LICENCIADO EN GERONTOLOGIA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 26374

Publicada el: 23-09-2009

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. SANITARIO

Palabras Claves: Profesionales de la salud, Salud, Fisioterapeutas, Vejez, Cuidado de enfermos terminales, Jubilaciones y pensiones, Bienestar público

Páginas: 4

Tamaño en Mb:

0.136

Rollo: 567

Posición: 2074

LEY 52
De 18 de septiembre de 2009

**Que reconoce el ejercicio y la profesión de Técnico
y Licenciado en Gerontología**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se reconoce la profesión de Técnico y Licenciado en Gerontología y su ejercicio estará sujeto a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 2. Los profesionales Técnicos en Gerontología tienen formación universitaria y están capacitados para actuar aplicando sus conocimientos científicos en la atención social, promoción, investigación, educación en salud y prevención de enfermedades en el adulto mayor.

Los profesionales Licenciados en Gerontología están capacitados para la dirección, administración, selección de personal y gestión, así como cualquiera otra función en el campo de la Gerontología.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Adulto mayor.* Grupo etáreo que comprende personas que tienen más de sesenta años de edad.
2. *Gerontología.* Estudio del proceso del envejecimiento que comprende los cambios físicos, psicológicos y sociales que experimentan las personas a través del tiempo.
3. *Licenciado en Gerontología.* Profesional que requiere, como mínimo, cuatro años o más de estudios universitarios, certificado para ejecutar labores técnicas y administrativas en el campo de la Gerontología.
4. *Técnico en Gerontología.* Profesional que requiere, como mínimo, tres años de estudios universitarios sobre materias relacionadas con la profesión o carrera y cumple con un programa de formación integral teórico-práctica, según las exigencias universitarias, basadas en la necesidad de actualización a los avances tecnológicos.

Artículo 4. El ejercicio de la profesión de Gerontólogo se clasificará en las siguientes categorías:

1ª Categoría. Técnico en Gerontología. Es el profesional que ejecuta y participa, en colaboración con el equipo multidisciplinario y los familiares, en programas de atención,

orientación y capacitación en temas relacionados con las actividades del adulto mayor que esté bajo su cuidado.

Además, detecta y comunica tempranamente al médico tratante los signos de alteración física o de la conducta en los adultos mayores, y elabora informes periódicos de las actividades desarrolladas bajo su responsabilidad.

2ª Categoría. Licenciado en Gerontología. Es el profesional que elabora, norma, participa y supervisa los planes y programas referidos a la promoción de la salud, la prevención de enfermedades y la rehabilitación sicosocial en el campo de la Gerontología, supervisa su ejecución, dando seguimiento a la efectividad de estos, y elabora informes periódicos de las actividades bajo su responsabilidad.

Artículo 5. La idoneidad para ejercer la profesión de Técnico y Licenciado en Gerontología será expedida por el Consejo Técnico de Salud, a quienes cumplan con los siguientes requisitos:

1. Ser panameño.
2. Haber obtenido título universitario de Licenciado o Técnico en Gerontología, expedido por una universidad oficial o particular, nacional o extranjera, debidamente reconocida.
3. Presentar certificado de salud física y mental expedido por una institución oficial.
4. Presentar poder y solicitud mediante abogado al Consejo Técnico de Salud.

Artículo 6. Los Licenciados y Técnicos en Gerontología, las instancias de docencia superior de las instituciones y los superiores jerárquicos de los profesionales de la Gerontología deberán:

1. Realizar programas de docencia para los Técnicos y Licenciados en Gerontología.
2. Permitir y facilitar a los profesionales de la Gerontología que prestan servicio en el interior de la República, de acuerdo con la posibilidad institucional, desplazarse periódicamente a otras áreas para participar en programas de docencia institucional, educación continua, seminarios y congresos, así como aspirar a becas que contribuyan a su superación profesional.

Artículo 7. El Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y el Ministerio de Economía y Finanzas, junto con los Licenciados y Técnicos en Gerontología, acordarán la escala salarial, sobre la base de lo establecido en el Manual Descriptivo de Clases de Cargos de las instituciones correspondientes, que reconoce el salario y los incrementos por etapa. La escala salarial única reconocerá los años de servicio continuos prestados a la institución y el nivel educativo alcanzado, que deberá ser revisada periódicamente.

Artículo 8. Los Técnicos y Licenciados en Gerontología que prestan servicio en las instituciones del Estado y los que sean nombrados después de la promulgación de esta Ley gozarán de estabilidad en sus cargos, previa evaluación de desempeño y de acuerdo con los reglamentos internos de cada institución, y no podrán ser degradados o trasladados a otra posición en la estructura administrativa, que menoscabe su profesión.

Artículo 9. Se establece el día 20 de julio de cada año Día del Gerontólogo.

Artículo 10. Toda institución que sea responsable del manejo y atención de adultos mayores, tales como centros diurnos, residenciales, casas de la tercera edad y otros servicios similares, tendrán entre su personal a profesionales de la Gerontología.

Artículo 11. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la profesión de Técnico y Licenciado en Gerontología solo podrá ser ejercida por personal idóneo.

Artículo 12. El Consejo Técnico de Salud sancionará las infracciones a las disposiciones de la presente Ley, de acuerdo con lo que establece el Código Sanitario.

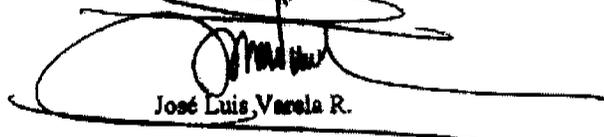
Artículo 13. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 14. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

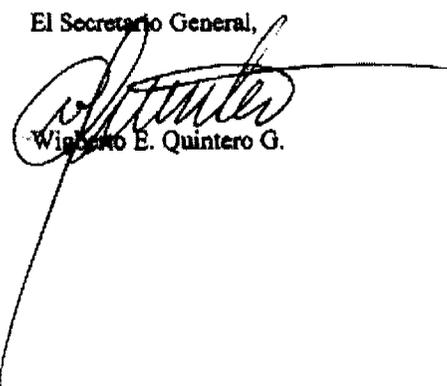
Proyecto 457 de 2008 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de agosto del año dos mil nueve.

El Presidente,



José Luis Varela R.

El Secretario General,



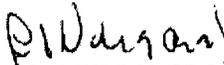
Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 8 DE septiembre DE 2009.



RICARDO MARTELLI B.
Presidente de la República


FRANKLIN VERGARA J.
Ministro de Salud



LEY 52

De 18 de septiembre de 2009

**Que reconoce el ejercicio y la profesión de Técnico
y Licenciado en Gerontología**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se reconoce la profesión de Técnico y Licenciado en Gerontología y su ejercicio estará sujeto a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 2. Los profesionales Técnicos en Gerontología tienen formación universitaria y están capacitados para actuar aplicando sus conocimientos científicos en la atención social, promoción, investigación, educación en salud y prevención de enfermedades en el adulto mayor.

Los profesionales Licenciados en Gerontología están capacitados para la dirección, administración, selección de personal y gestión, así como cualquiera otra función en el campo de la Gerontología.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Adulto mayor.* Grupo etáreo que comprende personas que tienen más de sesenta años de edad.
2. *Gerontología.* Estudio del proceso del envejecimiento que comprende los cambios físicos, psicológicos y sociales que experimentan las personas a través del tiempo.
3. *Licenciado en Gerontología.* Profesional que requiere, como mínimo, cuatro años o más de estudios universitarios, certificado para ejecutar labores técnicas y administrativas en el campo de la Gerontología.
4. *Técnico en Gerontología.* Profesional que requiere, como mínimo, tres años de estudios universitarios sobre materias relacionadas con la profesión o carrera y cumple con un programa de formación integral teórico-práctica, según las exigencias universitarias, basadas en la necesidad de actualización a los avances tecnológicos.

Artículo 4. El ejercicio de la profesión de Gerontólogo se clasificará en las siguientes categorías:

1ª Categoría. Técnico en Gerontología. Es el profesional que ejecuta y participa, en colaboración con el equipo multidisciplinario y los familiares, en programas de atención,

G.O. 26374

orientación y capacitación en temas relacionados con las actividades del adulto mayor que esté bajo su cuidado.

Además, detecta y comunica tempranamente al médico tratante los signos de alteración física o de la conducta en los adultos mayores, y elabora informes periódicos de las actividades desarrolladas bajo su responsabilidad.

2ª Categoría. Licenciado en Gerontología. Es el profesional que elabora, norma, participa y supervisa los planes y programas referidos a la promoción de la salud, la prevención de enfermedades y la rehabilitación sicosocial en el campo de la Gerontología, supervisa su ejecución, dando seguimiento a la efectividad de estos, y elabora informes periódicos de las actividades bajo su responsabilidad.

Artículo 5. La idoneidad para ejercer la profesión de Técnico y Licenciado en Gerontología será expedida por el Consejo Técnico de Salud, a quienes cumplan con los siguientes requisitos:

1. Ser panameño.
2. Haber obtenido título universitario de Licenciado o Técnico en Gerontología, expedido por una universidad oficial o particular, nacional o extranjera, debidamente reconocida.
3. Presentar certificado de salud física y mental expedido por una institución oficial.
4. Presentar poder y solicitud mediante abogado al Consejo Técnico de Salud.

Artículo 6. Los Licenciados y Técnicos en Gerontología, las instancias de docencia superior de las instituciones y los superiores jerárquicos de los profesionales de la Gerontología deberán:

1. Realizar programas de docencia para los Técnicos y Licenciados en Gerontología.
2. Permitir y facilitar a los profesionales de la Gerontología que prestan servicio en el interior de la República, de acuerdo con la posibilidad institucional, desplazarse periódicamente a otras áreas para participar en programas de docencia institucional, educación continua, seminarios y congresos, así como aspirar a becas que contribuyan a su superación profesional.

Artículo 7. El Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y el Ministerio de Economía y Finanzas, junto con los Licenciados y Técnicos en Gerontología, acordarán la escala salarial, sobre la base de lo establecido en el Manual Descriptivo de Clases de Cargos de las instituciones correspondientes, que reconoce el salario y los incrementos por etapa. La escala salarial única reconocerá los años de servicio continuos prestados a la institución y el nivel educativo alcanzado, que deberá ser revisada periódicamente.

G.O. 26374

Artículo 8. Los Técnicos y Licenciados en Gerontología que prestan servicio en las instituciones del Estado y los que sean nombrados después de la promulgación de esta Ley gozarán de estabilidad en sus cargos, previa evaluación de desempeño y de acuerdo con los reglamentos internos de cada institución, y no podrán ser degradados o trasladados a otra posición en la estructura administrativa, que menoscabe su profesión.

Artículo 9. Se establece el día 20 de julio de cada año Día del Gerontólogo.

Artículo 10. Toda institución que sea responsable del manejo y atención de adultos mayores, tales como centros diurnos, residenciales, casas de la tercera edad y otros servicios similares, tendrán entre su personal a profesionales de la Gerontología.

Artículo 11. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la profesión de Técnico y Licenciado en Gerontología solo podrá ser ejercida por personal idóneo.

Artículo 12. El Consejo Técnico de Salud sancionará las infracciones a las disposiciones de la presente Ley, de acuerdo con lo que establece el Código Sanitario.

Artículo 13. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 14. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 457 de 2008 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil nueve.

El Presidente,
José Luis Varela R.

El Secretario General,
Wigberto E. Quintero G.

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMA, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2009.**

RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

FRANKLIN VERGARA J.
Ministro de Salud

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ



ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 052 DE 2009

PROYECTO DE LEY: 2008_P_457.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2009_06_25_V_PLENO.PDF

2009_06_26_A_PLENO.PDF

2009_06_26_V_PLENO.PDF

2009_08_20_A_PLENO.PDF

2009_08_24_A_PLENO.PDF